

*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**REGISTRO N° 1822/16.1**

///nos Aires, 6 de octubre de 2016.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **CFP 12152/2015/7/CFC2**, caratulada: **"FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina Elisabet s/ incidente de recusación"**; acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 104/123 por el defensor particular, contra la resolución dictada por esta Sala I (Reg. 1569/16.1), en cuanto resolvió: **"DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Alberto Beraldi, defensor particular de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, **CON COSTAS** (arts. 444 -segunda parte-, 530 y 531 del C.P.P.N.)", cfr. fs. 99/102 vta.

Que el aludido recurso de casación se dedujo contra los resuelto por la "Sala II" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad, en cuanto resolvió, con fecha 28 de abril de 2016, "rechazar la recusación formulada por el Dr. Beraldi, a cargo de la defensa técnica de Cristina Fernández de Kirchner" (fs. 33/35).

Ello en virtud de las previsiones contenidas en los arts. 14 de la ley 48, 6 de la ley 4055 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

**Y CONSIDERANDO:**

**Los señores jueces doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos dijeron:**

Que la decisión a cuyo reexamen por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se aspira no puede autorizarse, ya que, lo resuelto no constituye sentencia definitiva ni puede considerarse equiparable a tal, no pone

fin al procedimiento, ni impide su continuación, ni demuestra la parte un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 311:1671; 314:657; 316:341 y 2597; 318:665, entre otros), supuestos éstos que autorizarían a hacer excepción a la regla general evocada, en los términos de la jurisprudencia del más Alto Tribunal.

En atención al carácter restrictivo de la admisión de la doctrina de la arbitrariedad, es preciso recordar que para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida, que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido, lo cual la parte recurrente no ha conseguido acreditar en autos.

Por lo demás, surge de la lectura de la apelación excepcional en estudio que los planteos de la defensa han recibido suficiente respuesta, aun cuando disienta con la solución alcanzada mediante una argumentación -sustentada en la supuesta lesión de principios de raigambre constitucional que ocasionaría el fallo impugnado- que de ningún modo controvierte adecuadamente el criterio esgrimido en la mencionada decisión que siguió la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 328:1108; 328:1491, Fallos 329:3034 y L. 117. XLIII, rta. el 08/04/2008), y los precedentes de esta Cámara dictados sobre el punto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs. 125/125 vta., el remedio federal intentado no puede prosperar, con costas.

Existiendo concordancia de opiniones y atento que la doctora Ana María Figueroa se encuentra en uso de



*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

licencia (art. 109 del R.J.N.) no resulta necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 104/123 por el defensor particular, contra la resolución dictada por esta Sala I (Reg. 1569/16.1), con costas (arts. 14 y 15 de la ley 48 y arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN N° 15/13, 24/13 y 42/15) y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO H. BORINSKY**

**GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí: **Juan Pablo Mitchell**

**Prosecretario de Cámara Ad Hoc**